



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		Observaciones Organización Formación
(UE)	REQUISITO	APARTADO		TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340			<b>REGLAMENTO (UE) 2015/340</b>			
2015/340	<b>ANEXO I Parte ATCO</b>		<b>REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO</b>			
2015/340	<b>SUBPARTE A</b>		<b>REQUISITOS GENERALES</b>			
2015/340	<b>ATCO.A.015</b>		<b>Ejercicio de las atribuciones de las licencias e incapacidad provisional</b>			
2015/340		d)	Los proveedores de servicios de navegación aérea desarrollarán y aplicarán procedimientos objetivos, transparentes y no discriminatorios para que los titulares puedan declarar la incapacidad provisional para ejercer las atribuciones de su licencia de conformidad con la letra b), para declarar la incapacidad provisional del titular con arreglo a la letra c), para gestionar las repercusiones operativas de los casos de incapacidad provisional y para informar a la autoridad competente, tal como se define en dicho procedimiento.			
2015/340		e)	Los procedimientos indicados en la letra d) deberán incluirse en el plan de capacitación de unidad de acuerdo con ATCO.B.025, letra a), punto 13.			
2015/340	<b>SUBPARTE B</b>		<b>LICENCIAS, HABILITACIONES Y ANOTACIONES</b>			
2015/340	<b>ATCO.B.001</b>		<b>Licencia de alumno controlador de tránsito aéreo</b>			
2015/340		d)	El titular de una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo que no haya empezado a ejercer las atribuciones de esa licencia en el plazo de un año desde su fecha de expedición o haya interrumpido su ejercicio durante un período de más de un año, solo podrá empezar o continuar la formación de unidad de esa habilitación después de una evaluación de su competencia previa, que deberá realizar una organización de formación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III (parte ATCO.OR) y que esté certificada para impartir la formación inicial correspondiente a la habilitación, respecto a si sigue cumpliendo los requisitos de esa habilitación, y después de cumplir cualquier requisito de formación que se derive de dicha evaluación			
2015/340	<b>ATCO.B.005</b>		<b>Licencia de controlador de tránsito aéreo</b>			
2015/340		e)	El titular de una licencia de controlador de tránsito aéreo que no haya empezado a ejercer las atribuciones de cualquier habilitación en el plazo de un año desde su fecha de expedición solo podrá empezar la formación de unidad de esa habilitación después de una evaluación de su competencia previa, que deberá realizar una organización de formación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III (parte ATCO.OR) y que esté certificada para impartir la formación inicial correspondiente a la habilitación, respecto a si sigue cumpliendo los requisitos de esa habilitación, y después de cumplir cualquier requisito de formación que se derive de dicha evaluación			
2015/340	<b>ATCO.B.010</b>		<b>Habilitaciones de controlador de tránsito aéreo</b>			
2015/340		b)	El titular de una habilitación que haya interrumpido el ejercicio de las atribuciones asociadas a esa habilitación durante un período de cuatro o más años consecutivos inmediatamente anteriores solo podrá empezar la formación de unidad de esa habilitación después de la evaluación de la competencia previa, que deberá realizar una organización de formación que cumpla los requisitos establecidos en el anexo III (parte ATCO.OR) y que esté certificada para impartir la formación correspondiente a la habilitación, respecto a si la persona en cuestión sigue cumpliendo los requisitos de esa habilitación, y después de cumplir cualquier requisito de formación que se derive de dicha evaluación			
2015/340	<b>ATCO.B.020</b>		<b>Anotaciones de unidad</b>			
2015/340		a)	La anotación de unidad autoriza al titular de la licencia a prestar servicios de control de tránsito aéreo a un sector, grupo de sectores o puestos de trabajo específicos bajo la responsabilidad de una unidad de servicios de tránsito aéreo			
2015/340		b)	Los solicitantes de una anotación de unidad deberán haber completado satisfactoriamente un curso de anotación de unidad de conformidad con los requisitos establecidos en la parte ATCO, subparte D, sección 3.			
2015/340		c)	Los solicitantes de una anotación de unidad tras el canje de licencia contemplado en ATCO.A.010 deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la letra b), los establecidos en ATCO.D.060, letra f).			
2015/340		d)	Para los controladores de tránsito aéreo que presten servicios de control de tránsito aéreo a las aeronaves que realicen pruebas en vuelo, la autoridad competente podrá, además de los requisitos establecidos en la letra b), establecer otros requisitos adicionales que se deban cumplir.			
2015/340		e)	Las anotaciones de unidad serán válidas para un período definido en el plan de capacitación de unidad. Este período no podrá superar los tres años.			
2015/340		f)	El período de validez de las anotaciones de unidad para la expedición inicial y la renovación deberá empezar, como máximo, a los 30 días de la fecha en la que se haya completado satisfactoriamente la evaluación.			
2015/340		g)	Las anotaciones de unidad se revalidarán si: (1) el solicitante ha estado ejerciendo las atribuciones de la licencia durante un número mínimo de horas tal y como se defina en el plan de capacitación de unidad; (2) el solicitante ha realizado una formación de actualización dentro del período de validez de la anotación de unidad de conformidad con el plan de capacitación de unidad; (3) la competencia del solicitante se ha evaluado de conformidad con el plan de capacitación de unidad como máximo tres meses antes de la fecha de expiración de la anotación de unidad.			
2015/340		h)	Las anotaciones de unidad se revalidarán, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la letra g), en el período de los tres meses inmediatamente anteriores a su fecha de expiración. En tales casos, el período de validez se contará a partir de dicha fecha de expiración.			
2015/340		i)	Si la anotación de unidad se revalida antes del período indicado en la letra h), su período de validez empezará como máximo a los 30 días de la fecha en la que se superó la evaluación, siempre que se cumplan también los requisitos de la letra g), puntos 1 y 2.			
2015/340		j)	Si expira la validez de una anotación de unidad, el titular de la licencia deberá completar satisfactoriamente el curso de anotación de unidad de conformidad con los requisitos establecidos en la parte ATCO, subparte D, sección 3, para renovar la anotación.			
2015/340	<b>ATCO.B.025</b>		<b>Plan de capacitación de unidad</b>			
2015/340		a1)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (1) la validez de la anotación de unidad de conformidad con ATCO.B.020, letra e);			
2015/340		a2)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (2) el período continuo máximo durante el cual no se ejercen las atribuciones de una anotación de unidad durante su validez; este período no podrá superar los 90 días naturales;			
2015/340		a3)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (3) el número mínimo de horas para ejercer las atribuciones de la anotación de unidad dentro de un período de tiempo definido, que no deberá superar los 12 meses, a los efectos de ATCO.B.020, letra g), punto 1. Para los instructores de formación en el puesto de trabajo que ejerzan las atribuciones de la anotación de OJT, el tiempo empleado en la instrucción se contabilizará para el máximo del 50 % de las horas necesario para revalidar la anotación de unidad;			

INFORMACIÓN SENSIBLE

La clasificación de este documento indica el nivel de seguridad para su tratamiento interno en AESA. Si el documento le ha llegado por los cauces legales, no tiene ningún efecto para usted

PASEO DE LA CASTELLANA 112

28046 MADRID

TEL.: +34 91 396 8000

REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		a4)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (4) procedimientos para los casos en los que el titular de la licencia no cumpla los requisitos establecidos en la letra a), puntos 2 y 3;			
2015/340		a5)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (5) procesos para evaluar la competencia, incluida la evaluación de las materias de la formación de actualización de conformidad con ATCO.D.080, letra b);			
20+30:4415/340		a6)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (6) procesos para el examen de los conocimientos teóricos y la comprensión necesarios para ejercer las atribuciones de las habilitaciones y anotaciones;			
2015/340		a7)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (7) procesos para determinar los temas y subtemas, objetivos y métodos de formación de la formación continua;			
2015/340		a8)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (8) la duración mínima y la frecuencia de la formación de actualización;			
2015/340		a9)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (9) procesos para el examen de los conocimientos teóricos y/o la evaluación de las aptitudes prácticas adquiridas durante la formación de conversión, incluidas las puntuaciones de aprobado en los exámenes;			
2015/340		a10)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (10) procesos en caso de no aprobar un examen o evaluación, incluidos los procedimientos de recurso;			
2015/340		a11)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (11) cualificaciones, funciones y responsabilidades del personal instructor;			
2015/340		a12)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (12) procedimiento para garantizar que los instructores prácticos han practicado las técnicas de instrucción en los procedimientos sobre los que van a instruir, de conformidad con ATCO.C.010, letra b), punto 3 y ATCO.C.030, letra b), punto 3;			
2015/340		a13)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (13) procedimientos para la declaración y la gestión de casos de incapacidad provisional para ejercer las atribuciones de una licencia, así como para informar a la autoridad competente de conformidad con ATCO.A.015, letra d);			
2015/340		a14)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (14) definición de los registros específicos que será preciso llevar de la formación continua y las evaluaciones, de conformidad con ATCO.AR.B.015;			
2015/340		a15)	El proveedor de servicios de navegación aérea establecerá los planes de capacitación de unidad, que serán aprobados por la autoridad competente. Deberán incluir al menos los siguientes elementos: (15) proceso y motivos para revisar y modificar el plan de capacitación de unidad y su envío a la autoridad competente. La revisión del plan de capacitación de unidad se realizará al menos una vez cada tres años. Con el fin de cumplir los requisitos establecidos en la letra a), punto 3, los proveedores de servicios de navegación aérea deberán llevar registros de las horas que cada titular de licencia ha ejercido las atribuciones de su anotación de unidad trabajando en sectores, grupos de sectores y/o o puestos de trabajo en la unidad de ATC y deberá facilitar esos datos a las autoridades competentes y al titular cuando así lo soliciten.			
2015/340		b)	A la hora de establecer los procedimientos indicados en la letra a), puntos 4 y 13, los proveedores de servicios de navegación aérea deberán garantizar que se aplican mecanismos para garantizar un trato justo de los titulares de licencias la validez de cuyas anotaciones no se pueda ampliar.			
2015/340	ATCO.B.030		<b>Anotación de competencia lingüística</b>			
2015/340		a)	Los controladores de tránsito aéreo y los alumnos controladores de tránsito aéreo no podrán ejercer las atribuciones de sus licencias a menos que tengan una anotación de competencia lingüística válida en inglés y, en su caso, en los idiomas que exija el Estado miembro por motivos de seguridad en la unidad de ATC según se haya publicado en las Publicaciones de Información Aeronáutica.			
2015/340		d)	No obstante lo dispuesto en la letra c), el proveedor de servicios de navegación aérea podrá exigir un nivel avanzado (nivel cinco) en la escala de calificación de competencia lingüística que establece el apéndice 1 del anexo I cuando las circunstancias operativas de una habilitación o anotación concretas exijan un nivel de competencia lingüística más elevado por motivos imperativos de seguridad. Dicho requisito deberá ser proporcionado, no discriminatorio y transparente, y estar objetivamente justificado por el proveedor de servicios de navegación aérea que desee aplicar el nivel de competencia más elevado y deberá ser aprobado por la autoridad competente.			
2015/340	ATCO.B.045		<b>Formación lingüística</b>			
2015/340		a)	a) Los proveedores de servicios de navegación aérea deberán ofrecer formación lingüística para mantener el nivel de competencia lingüística necesario para los controladores de tránsito aéreo a: 1) los titulares de una anotación de competencia lingüística en el nivel operacional (nivel cuatro); 2) los titulares de licencia que no tengan la posibilidad de aplicar sus aptitudes de forma periódica a fin de mantener sus aptitudes lingüísticas.			
2015/340		b)	La formación lingüística también podrá ofrecerse en forma de formación continua.			
2015/340	SUBPARTE C		<b>REQUISITOS PARA LOS INSTRUCTORES Y EVALUADORES</b>			
2015/340	SECCIÓN 1		<b>Instructores</b>			
2015/340	ATCO.C.001		<b>Instructores teóricos</b>			
2015/340		a)	La formación teórica deberá ser impartida únicamente por instructores debidamente cualificados			
2015/340		b1)	Un instructor teórico estará debidamente cualificado si: 1) posee una licencia de controlador de tránsito aéreo y/o una cualificación profesional adecuada de la materia que se enseña y/o ha demostrado conocimientos y experiencia adecuados a la organización de formación;			
2015/340		b2)	Un instructor teórico estará debidamente cualificado si: 2) ha demostrado aptitudes de instrucción a la organización de formación			
2015/340	ATCO.C.005		<b>Instructores prácticos</b>			



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		( )	Una persona solo podrá impartir formación práctica cuando posea una licencia de controlador de tránsito aéreo con una anotación de instructor de formación en el puesto de trabajo (OJTI) o una anotación de instructor de dispositivos sintéticos de entrenamiento (STD).			
2015/340	<b>ATCO.C.010</b>		<b>Atribuciones del instructor de formación en el puesto de trabajo (OJTI)</b>			
2015/340		a)	Los titulares de una anotación de OJTI están autorizados a impartir la formación práctica y la supervisión en los puestos de trabajo operativos para los que se posea una anotación de unidad válida y en dispositivos sintéticos de entrenamiento en las habilitaciones que posea.			
2015/340		b)	Los titulares de una anotación de OJTI solamente ejercerán las atribuciones de la anotación cuando hayan: 1) ejercido durante al menos dos años la atribución de la habilitación sobre la que instruirán; 2) ejercido durante un período inmediatamente anterior de al menos seis meses la atribución de la anotación de unidad válida en la que se impartirá la instrucción; 3) practicado aptitudes técnicas en los procedimientos sobre los que van a instruir.			
2015/340		c)	El período de dos años al que se refiere la letra b), punto 1, podrá ser abreviado a no menos de un año por la autoridad competente cuando lo solicite la organización de formación.			
2015/340	<b>ATCO.C.020</b>		<b>Validez de la anotación de instructor de formación en el puesto de trabajo</b>			
2015/340		a)	La anotación de OJTI tendrá una validez de tres años.			
2015/340		b)	Esta anotación podrá revalidarse completando satisfactoriamente una formación de actualización sobre aptitudes de instrucción práctica durante su período de validez, siempre que se cumplan los requisitos de ATCO.C.015, letras a) y b).			
2015/340		c)	Si la anotación de OJTI ha expirado, podrá renovarse: 1) recibiendo formación de actualización sobre las aptitudes de instrucción práctica, y 2) superando una evaluación de competencia de instructor práctico dentro del año anterior a la solicitud de renovación, siempre y cuando se cumplan los requisitos de ATCO.C.015, letras a) y b).			
2015/340		d)	En el caso de la primera expedición y la renovación, el período de validez de la anotación de OJTI empezará como máximo a los 30 días de la fecha en la que se supere la evaluación.			
2015/340		e)	Si no se cumplen los requisitos de ATCO.C.015, letras a) y b), la anotación de OJTI podrá intercambiarse por una anotación de STDI, siempre que se garantice el cumplimiento de los requisitos de ATCO.C.040, letras b) y c).			
2015/340	<b>ATCO.C.025</b>		<b>Autorización de OJTI temporal</b>			
2015/340		a)	Cuando no sea posible cumplir los requisitos de ATCO.C.010, letra b), punto 2, la autoridad competente podrá otorgar una autorización de OJTI temporal sobre la base de un análisis de seguridad presentado por el proveedor de servicios de navegación aérea.			
2015/340		b)	La autorización de OJTI temporal a que se refiere la letra a) podrá expedirse a los titulares de una anotación de OJTI válida expedida de conformidad con ATCO.C.015.			
2015/340		c)	La autorización de OJTI temporal a que se refiere la letra a) se limitará a la instrucción necesaria para cubrir situaciones excepcionales y su validez no podrá exceder de un año ni de la fecha de expiración de la validez de la anotación de OJTI expedida de conformidad con ATCO.C.015.			
2015/340	<b>ATCO.C.030</b>		<b>Atribuciones de instructor de dispositivos sintéticos de entrenamiento (STDI)</b>			
2015/340		a)	Los titulares de una anotación de STDI estarán autorizados a impartir formación práctica en dispositivos sintéticos de entrenamiento: 1) para materias de naturaleza práctica durante la formación inicial; 2) para la formación de unidad que no sea OJT, y 3) para la formación continua. Cuando el STDI ofrezca pre-OJT, deberá poseer o haber poseído la anotación de unidad correspondiente.			
2015/340		b)	Los titulares de una anotación de STDI solamente ejercerán las atribuciones de la anotación si: 1) tienen al menos dos años de experiencia en la habilitación sobre la que instruirán; 2) han demostrado conocimientos de las prácticas operativas actuales; 3) han practicado técnicas de instrucción en los procedimientos sobre los que van a instruir.			
2015/340		c)	No obstante lo dispuesto en la letra b), punto 1: 1) a efectos de la formación básica, cualquier habilitación que se posea es adecuada; 2) a efectos de la formación de habilitación, podrá impartir formación para tareas operativas específicas y seleccionadas un STDI que posea una habilitación que sea relevante para la tarea operativa específica y seleccionada.			
2015/340	<b>ATCO.C.040</b>		<b>Validez de la anotación de instructor de dispositivos sintéticos de entrenamiento</b>			
2015/340		a)	La anotación de STDI tendrá una validez de tres años.			
2015/340		b)	Esta anotación podrá revalidarse completando satisfactoriamente una formación de actualización sobre aptitudes de instrucción práctica y sobre prácticas operativas actuales durante su período de validez.			
2015/340		c)	Si la anotación de STDI ha expirado, podrá renovarse: (1) recibiendo formación actualizada sobre las aptitudes de instrucción práctica y las prácticas operativas actuales, y (2) superando una evaluación de competencia de instructor práctico dentro del año anterior a la solicitud de renovación.			
2015/340	<b>SECCIÓN 2</b>		<b>Evaluadores</b>			
2015/340	<b>ATCO.C.045</b>		<b>Atribuciones de evaluador</b>			
2015/340		a)	Una persona solo podrá realizar evaluaciones si posee una anotación de evaluador. «evaluación»: valoración de las aptitudes prácticas que desemboca en la concesión de la licencia, habilitación y/o anotación o anotaciones y su revalidación y/o renovación, incluidos el comportamiento y la aplicación práctica de los conocimientos y la comprensión que demuestra la persona que se está evaluando			
2015/340		b1)	Los titulares de una anotación de evaluador están autorizados a realizar evaluaciones: 1) durante la formación inicial para la expedición de una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo o para la expedición de una nueva habilitación y/o anotación de habilitación, en su caso;			
2015/340		b2)	Los titulares de una anotación de evaluador están autorizados a realizar evaluaciones: 2) de competencias anteriores a efectos de ATCO.B.001, letra d) y ATCO.B.010, letra b);			
2015/340		b3)	Los titulares de una anotación de evaluador están autorizados a realizar evaluaciones: 3) de alumnos controladores de tránsito aéreo para la expedición de una anotación de unidad y anotaciones de habilitación, en su caso;			
2015/340		b4)	Los titulares de una anotación de evaluador están autorizados a realizar evaluaciones: 4) de controladores de tránsito aéreo para la expedición de una anotación de unidad y anotaciones de habilitación, en su caso, así como para la revalidación y renovación de una anotación de unidad;			
2015/340		b5)	Los titulares de una anotación de evaluador están autorizados a realizar evaluaciones: 5) de solicitantes de instructor práctico o solicitantes de evaluador cuando se garantice el cumplimiento de los requisitos de la letra d), puntos 2 a 4.			
2015/340		c)	Los titulares de una anotación de evaluador solamente ejercerán las atribuciones de la anotación si: 1) tienen al menos dos años de experiencia en la habilitación y anotaciones de habilitación sobre la que evaluarán, y 2) han demostrado conocimientos de las prácticas operativas actuales.			

REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		d1)	Además de los requisitos establecidos en la letra c), los titulares de una anotación de evaluador solamente ejercerán las atribuciones de la anotación: 1) para las evaluaciones dirigidas a la expedición, revalidación y renovación de una anotación de unidad, si también poseen la anotación de unidad asociada a la evaluación durante un período inmediatamente anterior de al menos un año;			
2015/340		d2)	Además de los requisitos establecidos en la letra c), los titulares de una anotación de evaluador solamente ejercerán las atribuciones de la anotación: 2) para evaluar la competencia de quienes soliciten la expedición o renovación de una anotación de STDJ, si poseen una anotación de STDJ u OJTI y han ejercido las atribuciones de esa anotación durante al menos tres años;			
2015/340		d3)	Además de los requisitos establecidos en la letra c), los titulares de una anotación de evaluador solamente ejercerán las atribuciones de la anotación: 3) para evaluar la competencia de quienes soliciten la expedición o renovación de una anotación de OJTI, si poseen una anotación de OJTI y han ejercido las atribuciones de esa anotación durante al menos tres años;			
2015/340		d4)	Además de los requisitos establecidos en la letra c), los titulares de una anotación de evaluador solamente ejercerán las atribuciones de la anotación: 4) para evaluar la competencia de quienes soliciten la expedición o renovación de una anotación de evaluador, si han ejercido las atribuciones de la anotación de evaluador durante al menos tres años.			
2015/340		e)	Cuando evalúe a efectos de la expedición y renovación de una anotación de unidad y para garantizar la supervisión en puestos de trabajo operativos, el evaluador también deberá poseer una anotación de OJTI o un OJTI con la anotación de unidad válida correspondiente a la evaluación deberá estar presente.			
2015/340	ATCO.C.050		<b>Intereses personales</b>			
2015/340		( )	Los evaluadores no podrán realizar evaluaciones cuando su objetividad pueda verse afectada			
2015/340	ATCO.C.060		<b>Validez de la anotación de evaluador</b>			
2015/340		a)	La anotación de evaluador tendrá una validez de tres años.			
2015/340		b)	Esta anotación podrá revalidarse completando satisfactoriamente una formación de actualización sobre aptitudes de evaluación y sobre prácticas operativas actuales durante su período de validez.			
2015/340		c)	Si la anotación de evaluador ha expirado, podrá renovarse: (1) recibiendo formación de actualización sobre las aptitudes de evaluación y las prácticas operativas actuales, y (2) superando una evaluación de competencias de evaluador dentro del año anterior a la solicitud de renovación.			
2015/340		d)	En el caso de la primera expedición y la renovación, el período de validez de la anotación de evaluador empezará como máximo a los 30 días de la fecha en la que se supere la evaluación.			
2015/340	ATCO.C.065		<b>Autorización temporal de evaluador</b>			
2015/340		a)	Cuando el requisito establecido en ATCO.C.045, letra d), punto 1 no pueda cumplirse, la autoridad competente podrá autorizar a los titulares de una anotación de evaluador expedida de conformidad con el ATCO.C.055 para llevar a cabo las evaluaciones a que se refiere ATCO.C.045, letra b), puntos 3 y 4 - para cubrir situaciones excepcionales o - para garantizar la independencia de la evaluación, a condición de que se respeten los requisitos establecidos en las letras b) y c).			
2015/340		b)	A efectos de cubrir situaciones excepcionales, el titular de la anotación de evaluador deberá también poseer una anotación de unidad con la correspondiente habilitación y, si procede, anotación de habilitación, pertinente para la evaluación, referida a un período inmediatamente anterior no inferior a un año. La autorización se limitará a las evaluaciones necesarias para cubrir situaciones excepcionales y no excederá de un año ni de la fecha de validez de la anotación de evaluador expedida de conformidad con ATCO.C.055, si esta se alcanza antes.			
2015/340		c)	A efectos de garantizar la independencia de la evaluación por motivos de carácter recurrente, el titular de la anotación de evaluador deberá también poseer una anotación de unidad con la correspondiente habilitación y, si procede, anotación de habilitación, pertinente para la evaluación, referida a un período inmediatamente anterior no inferior a un año. El plazo de validez de la autorización será fijado por la autoridad competente, pero no podrá exceder del plazo de validez de la anotación de evaluador expedida de conformidad con ATCO.C.055			
2015/340		d)	A efectos de la expedición de una autorización de asesor temporal por los motivos mencionados en las letras b) y c), la autoridad competente podrá exigir que el proveedor de servicios de navegación aérea presente un análisis de seguridad.			
2015/340	SUBPARTE D		<b>FORMACIÓN DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO</b>			
2015/340	SECCIÓN 1		<b>Requisitos generales</b>			
2015/340	ATCO.D.001		<b>Objetivos de la formación de los controladores de tránsito aéreo</b>			
2015/340		( )	La formación de controlador de tránsito aéreo deberá cubrir la totalidad de - cursos teóricos, - ejercicios prácticos, - incluidos los de simulación, y - formación en el puesto de trabajo, exigidos para obtener y mantener las aptitudes necesarias para prestar servicios de control de tránsito aéreo seguros, ordenados y rápidos.			
2015/340	ATCO.D.005		<b>Tipos de formación de los controladores de tránsito aéreo</b>			
2015/340		a1)	1) formación inicial, dirigida a la expedición de una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo o la expedición de una habilitación adicional y, en su caso, una anotación de habilitación, que ofrezca: i) «formación básica»: formación teórica y práctica concebida con el fin de impartir los conocimientos fundamentales y aptitudes prácticas relativas a los procedimientos operativos básicos;, ii) «formación de habilitación»: formación teórica y práctica concebida con el fin de impartir los conocimientos y aptitudes prácticas relativos a una habilitación específica y, en su caso, una anotación de habilitación;			
2015/340		a2)	2) formación de unidad, dirigida a la expedición de una licencia de controlador de tránsito aéreo, la expedición de una anotación de habilitación, la validación de una o varias habilitaciones o anotaciones de habilitación y/o la expedición o renovación de una anotación de unidad. Incluye las siguientes fases: i) fase de formación de transición, concebida principalmente para impartir conocimientos y comprensión de los procedimientos operativos específicos de las instalaciones y aspectos específicos de las tareas, y ii) fase de formación en el puesto de trabajo, que es la fase final de la formación de unidad durante la cual las rutinas y aptitudes relativas al trabajo previamente adquiridas se integran en la práctica bajo la supervisión de un instructor en el puesto de trabajo cualificado en una situación de tránsito activo, iii) además de los incisos i) y ii), para las anotaciones de unidad que requieran el tratamiento de situaciones complejas y con tránsito denso, se necesita una fase previa a la formación en el puesto de trabajo para mejorar las rutinas y aptitudes de habilitación previamente adquiridas y prepararse para las situaciones de tránsito activo que puedan encontrarse en esa unidad;			



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		Observaciones Organización Formación
(UE)	REQUISITO	APARTADO		TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		a3)	3) formación continua, destinada a mantener la validez de las anotaciones de la licencia, que se compone de: i) formación de actualización, ii) formación de conversión, si procede.			
2015/340		b1)	1) formación de instructor práctico, dirigida a la expedición, revalidación o renovación de una anotación de OJTI o STD1;			
2015/340		b2)	2) formación de evaluador, destinada a la expedición, revalidación o renovación de una anotación de evaluador			
2015/340	<b>SECCIÓN 2</b>		<b>Requisitos de la formación inicial</b>			
2015/340	<b>ATCO.D.010</b>		<b>Composición de la formación inicial</b>			
2015/340		( )	La formación inicial, prevista para un solicitante de licencia de alumno controlador de tránsito aéreo o para la expedición de una habilitación adicional y/o, en su caso, una anotación de habilitación, se compondrá de lo siguiente:			
2015/340		a1)	1) formación básica, que incluye todas las materias, temas y subtemas contenidos en el apéndice 2 del anexo I, y			
2015/340		a2i)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: i) habilitación de control de aeródromo visual — ADV, definida en el apéndice 3 del anexo I,			
2015/340		a2ii)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: ii) habilitación de control de aeródromo por instrumentos para torre — ADI (TWR), definida en el apéndice 4 del anexo I,			
2015/340		a2iii)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: iii) habilitación de control de aproximación por procedimientos — APP, definida en el apéndice 5 del anexo I,			
2015/340		a2iv)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: iv) habilitación de control de área por procedimientos — ACP, definida en el apéndice 6 del anexo I,			
2015/340		a2v)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: v) habilitación de control de vigilancia de aproximación — APS, definida en el apéndice 7 del anexo I,			
2015/340		a2vi)	2) formación de habilitación, que incluye las materias, temas y subtemas de al menos uno de los siguientes apartados: vi) habilitación de control de vigilancia de área — ACS, definida en el apéndice 8 del anexo I.			
2015/340		b)	b) La formación dirigida a una habilitación adicional consistirá en las materias, temas y subtemas aplicables a al menos una de las habilitaciones establecidas en la letra a), punto 2.			
2015/340		c)	La formación dirigida a la reactivación de una habilitación tras una evaluación insatisfactoria de la competencia anterior con arreglo a ATCO.B.010, letra b) se adaptará de conformidad con el resultado de esa evaluación.			
2015/340		d)	La formación dirigida a una anotación de habilitación que no sea ATCO.B.015, letra a), punto 3 [TWR endorsement], consistirá en las materias, temas y subtemas desarrollados por la organización de formación y aprobados como parte del curso de formación.			
2015/340		e)	La formación básica y/o de habilitación podrá complementarse con materias, temas y subtemas adicionales o específicos del bloque de espacio aéreo funcional (FAB) o del entorno nacional			
2015/340	<b>ATCO.D.015</b>		<b>Plan de formación inicial</b>			
2015/340		( )	El plan de formación inicial será definido por la organización de formación y aprobado por la autoridad competente. Contendrá, como mínimo:			
2015/340		a)	la composición del curso de formación inicial organizado de conformidad con ATCO.D.010;			
2015/340		b)	la estructura de la formación inicial de conformidad con ATCO.D.020, letra b);			
2015/340		c)	el proceso para la realización de los cursos de formación inicial;			
2015/340		d)	los métodos de formación;			
2015/340		e)	la duración máxima y mínima de los cursos de formación inicial;			
2015/340		f)	respecto a ATCO.D.010, letra b), el proceso para adaptar los cursos de formación inicial y tener en cuenta un curso de formación básica completado satisfactoriamente;			
2015/340		g)	los procesos de los exámenes y evaluaciones de conformidad con ATCO.D.025 y ATCO.D.035,			
2015/340		g)	así como los objetivos de rendimiento de conformidad con ATCO.D.030 y ATCO.D.040			
2015/340		h)	las cualificaciones, funciones y responsabilidades del personal instructor;			
2015/340		i)	el proceso de finalización anticipada de la formación			
2015/340		j)	el proceso de recurso			
2015/340		k)	la definición de los registros específicos de la formación inicial que será preciso llevar			
2015/340		l)	el proceso y los motivos para revisar y modificar el plan de formación inicial y su envío a la autoridad competente. La revisión del plan de formación inicial se efectuará al menos una vez cada tres años.			
2015/340	<b>ATCO.D.020</b>		<b>Cursos de formación básica y de habilitación</b>			
2015/340		a)	La formación básica y de habilitación se ofrecerá como cursos separados o integrados.			
2015/340		b)	Los cursos de formación básica y de habilitación o el curso de formación inicial integrado serán desarrollados e impartidos por las organizaciones de formación y aprobados por la autoridad competente.			
2015/340		c)	Cuando la formación inicial se ofrezca como curso integrado, deberá realizarse una clara distinción entre los exámenes y evaluaciones para: 1) la formación básica, y 2) cada formación de habilitación.			
2015/340		d)	La finalización satisfactoria de la formación inicial, o de la formación de habilitación para la expedición de una habilitación adicional, se demostrará mediante un certificado emitido por la organización de formación			
2015/340		e)	La finalización satisfactoria de la formación básica se demostrará mediante un certificado emitido por la organización de formación a petición del solicitante			
2015/340	<b>ATCO.D.025</b>		<b>Exámenes y evaluación de la formación básica</b>			
2015/340		a)	Los cursos de formación básica incluirán: - exámenes teóricos y - evaluaciones.			
2015/340		b)	El solicitante superará un examen teórico si logra al menos un 75 % de la puntuación asignada a dicho examen.			
2015/340		c)	Las evaluaciones de los objetivos de rendimiento enumerados en ATCO.D.030 se realizarán en un entrenador de tareas parciales o un simulador.			
2015/340		d)	El solicitante superará una evaluación si demuestra de forma coherente el rendimiento exigido indicado en ATCO.D.030 y el comportamiento necesario para unas operaciones seguras dentro del servicio de control de tránsito aéreo.			
2015/340	<b>ATCO.D.030</b>		<b>Objetivos de rendimiento de la formación básica</b>			
2015/340		a)	Las evaluaciones incluirán la valoración de los siguientes objetivos de rendimiento: comprobación y utilización de los equipos del puesto de trabajo;			
2015/340		b)	desarrollo y mantenimiento del conocimiento de la situación controlando el tránsito e identificando aeronaves cuando proceda;			
2015/340		c)	vigilancia y actualización de las pantallas de datos de vuelo;			
2015/340		d)	mantenimiento de una escucha continua de la frecuencia adecuada;			
2015/340		e)	emisión de las autorizaciones, instrucciones e información adecuadas al tránsito;			

REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		Observaciones Organización Formación
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		f)	utilización de la fraseología aprobada;			
2015/340		g)	comunicación efectiva;			
2015/340		h)	aplicación de la separación;			
2015/340		i)	aplicación de la coordinación necesaria;			
2015/340		j)	aplicación de los procedimientos prescritos para el espacio aéreo simulado;			
2015/340		k)	detección de posibles conflictos entre aeronaves;			
2015/340		l)	apreciación de la prioridad de las acciones;			
2015/340		m)	elección de los métodos de separación adecuados.			
2015/340	<b>ATCO.D.035</b>		<b>Exámenes y evaluación de la formación de habilitación</b>			
2015/340		a)	Los cursos de formación de habilitación incluirán - exámenes teóricos y - evaluaciones.			
2015/340		b)	El solicitante superará un examen teórico si logra al menos un 75 % de la puntuación asignada a dicho examen.			
2015/340		c)	Las evaluaciones se basarán en los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación descritos en ATCO.D.040.			
2015/340		d)	Las evaluaciones se realizarán en un simulador.			
2015/340		e)	El solicitante superará una evaluación si demuestra de forma coherente el rendimiento exigido indicado en ATCO.D.040 y el comportamiento necesario para unas operaciones seguras dentro del servicio de control de tránsito aéreo.			
2015/340	<b>ATCO.D.040</b>		<b>Objetivos de rendimiento de la formación de habilitación</b>			
2015/340		a)	Los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación y las tareas de los objetivos de rendimiento se definirán para cada curso de formación de habilitación.			
2015/340		b)	Los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación exigirán del solicitante lo siguiente: (1) demostrar la capacidad necesaria para gestionar el tránsito aéreo de forma que garantice unos servicios seguros, ordenados y rápidos, y (2) tratar situaciones complejas y de tráfico denso.			
2015/340		c)	Además de la letra b), los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación para la habilitación de control de aeródromo visual (ADV) y la habilitación de control de aeródromo por instrumentos (ADI) deberán garantizar que los solicitantes: (1) gestionen la carga de trabajo y proporcionen servicios de tránsito aéreo dentro de un área de responsabilidad definida del aeródromo, y (2) apliquen las técnicas y procedimientos operativos de control de aeródromo al tráfico del aeródromo.			
2015/340		d)	Además de la letra b), el rendimiento de la formación de habilitación para la habilitación de control de aproximación por procedimientos (APP) deberá garantizar que los solicitantes: (1) gestionen la carga de trabajo y proporcionen servicios de tránsito aéreo dentro de un área de responsabilidad de control de aproximación definida, y (2) apliquen los procedimientos operativos, técnicas de planificación y control de aproximación por procedimientos al tráfico en entrada, espera, salida y tránsito.			
2015/340		e)	Además de la letra b), los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación para la habilitación de control de vigilancia de aproximación (APS) deberán garantizar que los solicitantes: (1) gestionen la carga de trabajo y proporcionen servicios de tránsito aéreo dentro de un área de responsabilidad de control de aproximación definida, y (2) apliquen los procedimientos operativos y técnicas de planificación y control de vigilancia de aproximación al tráfico en entrada, espera, salida y tránsito.			
2015/340		f)	Además de la letra b), los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación de control de área por procedimientos (ACP) deberán garantizar que los solicitantes: (1) gestionen la carga de trabajo y proporcionen servicios de tránsito aéreo dentro de un área de responsabilidad de control de área definida, y (2) apliquen los procedimientos operativos, técnicas de planificación y control de área por procedimientos al tráfico de área.			
2015/340		g)	Además de la letra b), los objetivos de rendimiento de la formación de habilitación de control de vigilancia de área (ACS) deberán garantizar que los solicitantes: (1) gestionen la carga de trabajo y proporcionen servicios de tránsito aéreo dentro de un área de responsabilidad de control de área definida, y (2) apliquen los procedimientos operativos, técnicas de planificación y control de vigilancia de área al tráfico de área.			
2015/340	<b>SECCIÓN 3</b>		<b>Requisitos de la formación de unidad</b>			
2015/340	<b>ATCO.D.045</b>		<b>Composición de la formación de unidad</b>			
2015/340		a)	La formación de unidad consiste en <b>cursos de formación para cada anotación de unidad</b> establecida en la unidad de ATC tal y como se define en el plan de formación de la unidad			
2015/340		b)	Los cursos de anotación de unidad serán desarrollados e impartidos por las organizaciones de formación con arreglo a ATCO.D.060 y aprobados por la autoridad competente			
2015/340		c1)	La formación de unidad incluirá formación en: 1) procedimientos operacionales;			
2015/340		c2)	La formación de unidad incluirá formación en: 2) aspectos específicos de las tareas;			
2015/340		c3)	La formación de unidad incluirá formación en: 3) situaciones anormales y de emergencia, y			
2015/340		c4)	La formación de unidad incluirá formación en: 4) factores humanos			
2015/340	<b>ATCO.D.050</b>		<b>Requisitos previos de la formación de unidad</b>			
2015/340		a)	La formación de unidad solo podrán iniciarla quienes sean titulares de: a) una licencia de alumno controlador de tránsito aéreo con la habilitación correspondiente y, en su caso, anotación de habilitación, o			
2015/340		b)	La formación de unidad solo podrán iniciarla quienes sean titulares de: b) una licencia de controlador de tránsito aéreo con la habilitación correspondiente y, en su caso, anotación de habilitación siempre que se cumplan los requisitos especificados en ATCO.B.001, letra d) y ATCO.B.010, letra b).			
2015/340	<b>ATCO.D.055</b>		<b>Plan de formación de unidad</b>			
2015/340		a)	El plan de formación de unidad será establecido por la organización de formación para cada unidad de ATC y aprobado por la autoridad competente.			
2015/340		b1)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (1) las habilitaciones y anotaciones para las que se realiza la formación;			



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		b2)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (2) la estructura de la formación de unidad;			
2015/340		b3)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (3) la lista de los cursos de anotación de unidad de conformidad con ATCO.D.060;			
2015/340		b4)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (4) el proceso para la realización de un curso de anotación de unidad;			
2015/340		b5)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (5) los métodos de formación;			
2015/340		b6)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (6) la duración mínima del curso o cursos de anotación de unidad;			
2015/340		b7)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (7) el proceso para adaptar los cursos de anotación de unidad a fin de tener en cuenta las habilitaciones y/o anotaciones de habilitaciones adquiridas y la experiencia de los solicitantes, cuando proceda;			
2015/340		b8)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (8) los procesos para demostrar los conocimientos teóricos y la comprensión de conformidad con ATCO.D.065, incluido el número, la frecuencia y el tipo de exámenes, así como las puntuaciones para superarlos, que deberán ser como mínimo el 75 % de las puntuaciones asignadas a estos exámenes;			
2015/340		b9)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (9) los procesos para la evaluación de conformidad con ATCO.D.070, incluido el número y la frecuencia de las evaluaciones;			
2015/340		b10)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (10) las cualificaciones, funciones y responsabilidades del personal instructor;			
2015/340		b11)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (11) el proceso de finalización anticipada de la formación;			
2015/340		b12)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (12) el proceso de recurso;			
2015/340		b13)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (13) la identificación de los registros específicos de la formación de unidad que es preciso llevar;			
2015/340		b14)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (14) una lista de las situaciones anormales y de emergencia específicas de cada anotación de unidad;			
2015/340		b15)	El plan de formación de unidad contendrá, como mínimo: (15) el proceso y los motivos para revisar y modificar el plan de formación de unidad y su presentación a la autoridad competente. La revisión del plan de formación de unidad se llevará a cabo al menos una vez cada tres años.			
2015/340	<b>ATCO.D.060</b>		<b>Curso de anotación de unidad</b>			
2015/340		a)	El curso de anotación de unidad será una combinación de las fases de formación de unidad pertinentes para la expedición o renovación de una anotación de unidad en la licencia. Cada curso se compondrá de: (1) una fase de formación de transición; Se incluirá una fase previa a la formación en el puesto de trabajo, en su caso, de conformidad con ATCO.D.005, letra a), punto 2. (2) una fase de formación en el puesto de trabajo.			
2015/340		b)	Las fases de formación de unidad a las que se refiere la letra a) se ofrecerán por separado o de forma integrada.			
2015/340		c)	Los cursos de anotación de unidad definirán - el temario (syllabus) y			
2015/340		c)	Los cursos de anotación de unidad definirán - los objetivos de rendimiento de conformidad con ATCO.D.045, letra c),			
2015/340		c)	Los cursos de anotación de unidad se realizarán con arreglo al plan de formación de unidad.			
2015/340		d)	Los cursos de anotación de unidad que incluyen la formación para anotaciones de habilitación de conformidad con ATCO.B.015 se complementarán con formación adicional que permita adquirir las aptitudes de la anotación de habilitación en cuestión.			
2015/340		e)	La formación dirigida a una anotación de habilitación que no sea ATCO.B.015, letra a), punto 3,[TWR endorsement] consistirá en las materias, objetivos de las materias, temas y subtemas [ subjects, subject objectives, topics and subtopics] desarrollados por la organización de formación y aprobados como parte del curso de formación.			
2015/340		f)	Los cursos de anotación de unidad realizados tras un canje de licencia deberán adaptarse con el fin de incluir los elementos de la formación inicial que sean específicos del bloque de espacio aéreo funcional o del entorno nacional.			
2015/340	<b>ATCO.D.065</b>		<b>Demostración de los conocimientos teóricos y la comprensión</b>			
2015/340		( )	Los conocimientos teóricos y la comprensión se demostrarán mediante exámenes.			
2015/340	<b>ATCO.D.070</b>		<b>Evaluaciones durante los cursos de anotación de unidad</b>			
2015/340		a)	La evaluación del solicitante se realizará dentro del entorno operativo en condiciones operativas normales al menos una vez a la conclusión de la formación en el puesto de trabajo.			
2015/340		b)	Cuando el curso de anotación de unidad contenga una fase previa de formación en el puesto de trabajo, las aptitudes del solicitante se evaluarán en un dispositivo sintético de entrenamiento al menos al final de esta fase.			
2015/340		c)	Sin perjuicio de la letra a), podrá usarse un dispositivo sintético de entrenamiento durante una evaluación de anotación de unidad para demostrar la aplicación de los procedimientos entrenados que no se hayan encontrado en el entorno operativo durante la evaluación.			
2015/340	<b>SECCIÓN 4</b>		<b>Requisitos de la formación continua</b>			
2015/340	<b>ATCO.D.075</b>		<b>Formación continua</b>			
2015/340		( )	La formación continua consistirá en cursos de formación de actualización y conversión y se impartirá de conformidad con los requisitos incluidos en el plan de capacitación de unidad de acuerdo con ATCO.B.025.			
2015/340	<b>ATCO.D.080</b>		<b>Formación de actualización</b>			
2015/340		a)	Los cursos de formación de actualización serán desarrollados e impartidos por las organizaciones de formación y aprobados por la autoridad competente.			
2015/340		b1)	La formación de actualización estará orientada a revisar, reforzar o profundizar los conocimientos y aptitudes existentes de los controladores de tránsito aéreo para ofrecer una afluencia segura, ordenada y rápida del tránsito aéreo, y contendrá como mínimo: (1) formación en procedimientos y prácticas estándar, usando fraseología aprobada y comunicación eficaz;			
2015/340		b2)	La formación de actualización estará orientada a revisar, reforzar o profundizar los conocimientos y aptitudes existentes de los controladores de tránsito aéreo para ofrecer una afluencia segura, ordenada y rápida del tránsito aéreo, y contendrá como mínimo: (2) formación en situaciones anormales y de emergencia, usando fraseología aprobada y comunicación eficaz, y			

REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		b3)	La formación de actualización estará orientada a revisar, reforzar o profundizar los conocimientos y aptitudes existentes de los controladores de tránsito aéreo para ofrecer una fluencia segura, ordenada y rápida del tránsito aéreo, y contendrá como mínimo: (3) formación en factores humanos.			
2015/340		c)	Se definirá un temario (syllabus) para el curso de formación de actualización y, cuando una materia actualice aptitudes de los controladores de tránsito aéreo, también se desarrollarán objetivos de rendimiento.			
2015/340	ATCO.D.085		<b>Formación de conversión</b>			
2015/340		a)	Los cursos de formación de conversión serán desarrollados e impartidos por las organizaciones de formación y aprobados por la autoridad competente.			
2015/340		b)	La formación de conversión estará orientada a ofrecer los conocimientos y aptitudes adecuados a un cambio en el entorno operativo y serán impartidos por las organizaciones de formación cuando la evaluación de seguridad de dicho cambio lleve a la conclusión de que se necesita tal formación.			
2015/340		c)	Los cursos de formación de conversión incluirán la determinación de: (1) el método de formación adecuado y la duración del curso, teniendo en cuenta la naturaleza y extensión del cambio, y (2) los métodos de examen y/o evaluación para la formación de conversión.			
2015/340		d)	La formación de conversión se impartirá antes de que los controladores de tránsito aéreo ejerzan las atribuciones de su licencia en el entorno operativo modificado.			
2015/340	SECCIÓN 5		<b>Formación de los instructores y evaluadores</b>			
2015/340	ATCO.D.090		<b>Formación de instructores prácticos</b>			
2015/340		a1)	La formación de los instructores prácticos será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (1) un curso de técnicas de instrucción práctica para OJTI y/o STDI, incluida una evaluación;			
2015/340		a2)	La formación de los instructores prácticos será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (2) un curso de formación de actualización sobre las aptitudes de instrucción práctica;			
2015/340		a3)	La formación de los instructores prácticos será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (3) métodos para evaluar la competencia de los instructores prácticos.			
2015/340		b)	Los cursos de formación y los métodos de evaluación a los que se refiere la letra a) deberán ser aprobados por la autoridad competente.			
2015/340	ATCO.D.095		<b>Formación de evaluadores</b>			
2015/340		a1)	La formación de los evaluadores será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (1) un curso de formación de evaluador, incluida una evaluación;			
2015/340		a2)	La formación de los evaluadores será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (2) un curso de formación de actualización sobre las aptitudes de evaluación;			
2015/340		a3)	La formación de los evaluadores será desarrollada e impartida por organizaciones de formación y consistirá en: (3) métodos para evaluar la competencia de los evaluadores.			
2015/340		b)	Los cursos de formación y el método de evaluación a los que se refiere la letra a) deberán ser aprobados por la autoridad competente.			
2015/340	ANEXO II Parte ATCO.AR		<b>REQUISITOS PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES</b>			
2015/340	SUBPARTE A		<b>REQUISITOS GENERALES</b>			
2015/340	ATCO.AR.A.010		<b>Tareas de las autoridades competentes</b>			
2015/340		a)	Las tareas de las autoridades competentes incluirán: 8) aprobar los cursos de formación, planes y planes de capacitación de unidad, así como los métodos de evaluación; 11) supervisar a las organizaciones de formación, incluidos sus planes y cursos de formación; 13) establecer los procedimientos de recurso y los mecanismos de notificación adecuados;	[INCLUIR EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INICIO DE CURSOS DE LA ORGANIZACIÓN, SEGÚN EL PROCEDIMIENTO FATS-16-PES-109-A01 SUBIDO EN LA WEB DE AESA]		
2015/340	ANEXO III Parte ATCO.OR		<b>REQUISITOS APLICABLES A LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO Y CENTROS MÉDICOS AERONÁUTICOS</b>			
2015/340	SUBPARTE B		<b>REQUISITOS PARA LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO</b>			
2015/340	ATCO.OR.B.001		<b>Solicitud de un certificado de organización de formación</b>			
2015/340		a)	Las solicitudes de certificados de organización de formación se presentarán a la autoridad competente con la antelación debida para que esta pueda evaluar la solicitud. La solicitud deberá remitirse de acuerdo con el <b>procedimiento</b> aplicable establecido por esa autoridad.			
2015/340		b)	Los solicitantes de un certificado inicial deberán demostrar a la autoridad competente cómo cumplirán los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) no 216/2008 y en el presente Reglamento.			
2015/340		c)	La solicitud de un certificado de organización de formación deberá incluir la siguiente información: (1). el nombre y dirección del solicitante; (2). las direcciones de los lugares de actividad (incluida, cuando proceda, la lista de las unidades ATC) si son diferentes de la dirección del solicitante indicada en la letra a); (3). el nombre y los datos de contacto de: i. el director responsable, ii. el director de la organización de formación, si es diferente del que figura en el inciso i), iii. las personas nombradas por la organización de formación como puntos focales para la comunicación con la autoridad competente; (4). la fecha prevista del comienzo de la actividad o del cambio; (5). una lista con los tipos de formación que se van a impartir y al menos un curso de formación de cada tipo que se vaya a impartir; (6). la declaración de cumplimiento de los requisitos aplicables deberá ir firmada por el director responsable y mencionar que la organización de formación cumplirá los requisitos en todo momento; (7). los procesos del sistema de gestión, y (8). la fecha de solicitud.			
2015/340	ATCO.OR.B.005		<b>Medios de cumplimiento</b>			
2015/340		a)	Una organización podrá utilizar medios de cumplimiento alternativos a los AMC adoptados por la Agencia para garantizar el cumplimiento del Reglamento no 216/2008 y del presente Reglamento.			
2015/340		b)	Cuando una organización desee utilizar un medio de cumplimiento alternativo, deberá proporcionar a la autoridad competente, antes de su aplicación, una descripción completa del mismo. La descripción incluirá cualquier revisión de los manuales o procedimientos que pueda ser pertinente, así como una evaluación que demuestre que se cumple el Reglamento (CE) no 216/2008 y sus disposiciones de aplicación.			



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		c)	La organización podrá aplicar estos medios de cumplimiento alternativos previa aprobación por parte de la autoridad competente y recepción de la notificación según lo prescrito en ATCO.AR.A.015, letra d).			
2015/340	ATCO.OR.B.010		<b>Condiciones de aprobación y atribuciones de un certificado de organización de formación</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación deberán observar el alcance y las atribuciones definidos en las condiciones de aprobación adjuntas al certificado de la organización.			
2015/340		b)	A fin de garantizar que se cumplen los requisitos aplicables de la subparte D del anexo I (parte ATCO), la atribución de impartir formación de unidad y continua solo se concederá a las organizaciones de formación que: 1) posean un certificado para la prestación del servicio de control de tránsito aéreo, o 2) hayan celebrado un acuerdo específico con el proveedor de ATC.			
2015/340	ATCO.OR.B.015		<b>Cambios en las organizaciones de formación</b>			
2015/340		a)	Todo cambio en la organización que afecte al certificado o a las condiciones de aprobación de la organización de formación o a cualquier elemento importante de los sistemas de gestión de la organización requerirá la aprobación previa de la autoridad competente.			
2015/340		b)	Las organizaciones de formación concertarán con su autoridad competente los cambios que exigen aprobación previa adicionales a los especificados en la letra a).			
2015/340		c)	Para cualquier cambio que requiera aprobación previa de conformidad con las letras a) y b), la organización de formación deberá solicitar y obtener una aprobación expedida por la autoridad competente. La solicitud se presentará antes de que tenga lugar cualquiera de esos cambios, con el objeto de permitir que la autoridad competente determine si se sigue cumpliendo el presente Reglamento y, si fuera necesario, modifique el certificado de la organización y las condiciones de aprobación adjuntas a la misma. Las organizaciones de formación proporcionarán a la autoridad competente toda la documentación pertinente. El cambio únicamente se aplicará tras la recepción de la aprobación oficial de la autoridad competente de conformidad con ATCO.AR.E.010. Las organizaciones de formación ejercerán su actividad en las condiciones prescritas por la autoridad competente durante la ejecución de dichos cambios, según proceda.			
2015/340		d)	Los cambios en los elementos a que se refiere la letra a) que se deban a circunstancias imprevistas deberán notificarse a la autoridad competente sin demora con el fin de obtener la aprobación necesaria			
2015/340		e)	Todos los cambios que no requieran aprobación previa deberán gestionarse y notificarse a la autoridad competente según se defina en el procedimiento aprobado por la autoridad competente de conformidad con ATCO.AR.E.010.			
2015/340		f)	Cuando cesen sus actividades, las organizaciones de formación deberán notificarlo a la autoridad competente.			
2015/340	ATCO.OR.B.020		<b>Continuidad de la validez</b>			
2015/340		a)	La certificación de una organización de formación seguirá siendo válida mientras el certificado no se revoque ni se renuncie a él, y siempre y cuando la organización continúe cumpliendo los requisitos del Reglamento (CE) no 216/2008 y del presente Reglamento, teniendo en cuenta las disposiciones relacionadas con la gestión de incidencias de conformidad con ATCO.OR.B.030.			
2015/340		b)	El certificado deberá devolverse a la autoridad competente sin demora cuando se revoque o cesen todas sus actividades.			
2015/340	ATCO.OR.B.030		<b>Incidencias (findings)</b>			
2015/340		a)	Tras la recepción de la notificación de incidencias expedida por la autoridad competente de conformidad con ATCO.AR.E.015, la organización de formación deberá: determinar la causa profunda de la incidencia;			
2015/340		b)	definir un plan de medidas correctoras, y			
2015/340		c)	demostrar la aplicación de las medidas correctoras a satisfacción de la autoridad competente dentro del plazo acordado con dicha autoridad según lo definido en ATCO.AR.E.015.			
2015/340	ATCO.OR.B.035		<b>Reacción inmediata ante un problema de seguridad</b>			
2015/340		( )	La organización de formación deberá aplicar cualquier medida de seguridad que haya ordenado la autoridad competente de conformidad con ATCO.AR.C.001, letra a), punto 3, para las actividades de la organización de formación.			
2015/340	ATCO.OR.B.040		<b>Notificación de sucesos</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación que proporcionen formación en el puesto de trabajo informarán a la autoridad competente, y a cualquier otra organización a la que el Estado del operador exija que se informe, sobre cualquier accidente, incidente grave y suceso, según lo definido en el Reglamento (UE) no 996/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo (1) y el Reglamento (UE) no 376/2014, derivados de su actividad de formación.			
2015/340		b)	Los informes se realizarán lo antes posible, pero en cualquier caso en las 72 horas siguientes a la identificación, por parte de la organización de formación, de la anomalía a la que hace referencia el informe, a menos que lo impidan circunstancias excepcionales.			
2015/340		c)	Si procede, las organizaciones de formación elaborarán un informe de seguimiento para ofrecer detalles de las medidas que se proponen adoptar a fin de evitar sucesos similares en el futuro, tan pronto como se determinen dichas medidas.			
2015/340		d)	Sin perjuicio del Reglamento (UE) no 996/2010 y del Reglamento (UE) no 376/2014, los informes mencionados en las letras a), b) y c) se realizarán siguiendo las pautas que establezca la autoridad competente y contendrán toda la información pertinente que la organización conozca sobre dicha anomalía.			
2015/340	SUBPARTE C		<b>GESTIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DE FORMACIÓN DE CONTROLADORES DE TRÁNSITO AÉREO</b>			
2015/340	ATCO.OR.C.001		<b>Sistema de gestión de las organizaciones de formación</b>			
2015/340		( )	Las organizaciones de formación establecerán, aplicarán y mantendrán un sistema de gestión que incluya:			
2015/340		a)	líneas de responsabilidad y rendición de cuentas claramente definidas en toda la organización, incluida una responsabilidad de seguridad directa del director responsable			
2015/340		b)	una descripción de los principios generales de la organización con respecto a la seguridad, denominada política de seguridad			
2015/340		c)	la determinación de los peligros para la seguridad aérea que implican las actividades de la organización de formación, su evaluación y la gestión de los riesgos correspondientes, incluidas las medidas para mitigar los riesgos y comprobar su eficacia			
2015/340		d)	el mantenimiento de personal instruido y competente para llevar a cabo sus tareas ((d) maintaining personnel trained and competent to perform their tasks )			
2015/340		e)	la documentación de todos los procesos clave del sistema de gestión, incluido un proceso para concienciar al personal de sus responsabilidades y el procedimiento para corregir esta documentación			

REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		f)	una función para controlar si la organización cumple los requisitos pertinentes. El control del cumplimiento incluirá un sistema de comunicación de incidencias al director responsable con el fin de asegurar una aplicación eficaz de las medidas correctoras, según sea necesario			
2015/340		g)	el sistema de gestión se ajustará al tamaño de la organización y a sus actividades, teniendo en cuenta los peligros y riesgos asociados inherentes a estas actividades			
2015/340	<b>ATCO.OR.C.005</b>		<b>Actividades contratadas</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación garantizarán que, cuando se contrate o compre cualquier parte de sus actividades, la actividad o parte de la actividad contratada o adquirida resulte conforme a los requisitos aplicables.			
2015/340		b)	Cuando una organización de formación contrate cualquier parte de su actividad a una organización que no está certificada ella misma de acuerdo con el presente Reglamento para llevar a cabo dicha actividad, la organización contratada trabajará bajo las condiciones de aprobación incluidas en el certificado expedido a la organización de formación contratante. La organización de formación contratante velará por que la autoridad competente disponga de acceso a la organización contratada para determinar que continúa cumpliendo los requisitos aplicables			
2015/340	<b>ATCO.OR.C.010</b>		<b>Requisitos del personal</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación deberán nombrar a un director responsable.			
2015/340		b)	La organización de formación nombrará a una o varias personas con responsabilidad para la formación. Dicha persona o personas serán responsables en última instancia ante el director responsable			
2015/340		c)	Las organizaciones de formación dispondrán de suficiente personal cualificado para llevar a cabo las tareas y actividades planificadas de conformidad con los requisitos aplicables			
2015/340		d)	Las organizaciones de formación llevarán un registro de los instructores teóricos con: - sus correspondientes cualificaciones profesionales, - conocimientos adecuados y - experiencia, así como su demostración, - evaluación de técnicas de instrucción y - materias que están autorizados a impartir			
2015/340		e)	Las organizaciones de formación establecerán un procedimiento para mantener la competencia de los instructores teóricos			
2015/340		f)	Las organizaciones de formación velarán por que los - evaluadores e - instructores prácticos realicen satisfactoriamente la formación de actualización a fin de revalidar la anotación respectiva			
2015/340		g)	Las organizaciones de formación deberán llevar un registro de las personas cualificadas para evaluar la competencia de los evaluadores e instructores prácticos de conformidad con ATCO.C.045, con sus correspondientes anotaciones.			
2015/340	<b>ATCO.OR.C.015</b>		<b>Instalaciones y equipos</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación dispondrán de instalaciones que permitan la realización y gestión de todas las tareas y actividades planificadas de conformidad con el Reglamento 2015/340			
2015/340		b)	La organización de formación velará por que los dispositivos sintéticos de entrenamiento cumplan las especificaciones y requisitos aplicables a la tarea			
2015/340		c)	Durante la instrucción de formación en el puesto de trabajo, la organización de formación velará por que el instructor disponga exactamente de la misma información que la persona que realiza la OJT y los medios para intervenir inmediatamente			
2015/340	<b>ATCO.OR.C.020</b>		<b>Conservación de registros</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación llevarán registros detallados de las personas que realizan o han realizado una formación para demostrar que se han cumplido todos los requisitos de los cursos de formación			
2015/340		b)	Las organizaciones de formación establecerán y mantendrán un sistema para el registro de - las cualificaciones profesionales y - evaluaciones de técnicas de instrucción de los - instructores y - evaluadores, así como las materias que están autorizados a impartir, en su caso			
2015/340		c)	Los registros exigidos en las letras a) y b) deberán conservarse durante un período mínimo de cinco años, con sujeción a la ley nacional de protección de datos aplicable: 1) después de que la persona que realice la formación haya completado el curso, y 2) después de que el instructor o evaluador haya dejado de desempeñar alguna función para la organización de formación, según proceda.			
2015/340		d)	El proceso de archivo, incluido el formato de los registros, deberá especificarse en el sistema de gestión de la organización de formación			
2015/340		e)	Los registros se almacenarán de forma segura (secure manner)			
2015/340	<b>ATCO.OR.C.025</b>		<b>Financiación y seguros</b>			
2015/340		( )	Las organizaciones de formación deberán demostrar que disponen de la financiación suficiente para llevar a cabo la formación de acuerdo con el presente Reglamento			
2015/340		( )	Las organizaciones de formación deberán demostrar que las actividades tienen una cobertura de seguro suficiente de conformidad con la naturaleza de la formación impartida			
2015/340	<b>SUBPARTE D</b>		<b>REQUISITOS DE LOS CURSOS Y PLANES DE FORMACIÓN</b>			
2015/340	<b>ATCO.OR.D.001</b>		<b>Requisitos de los cursos y planes de formación</b>			
2015/340		a)	Las organizaciones de formación deberán desarrollar: cursos y planes de formación asociados a los tipos de formación impartidos de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I (parte ATCO), subparte D;			
2015/340		b)	materias, objetivos de materias, temas y subtemas para las anotaciones de habilitación de conformidad con los requisitos establecidos en el anexo I (parte ATCO);			
2015/340		c)	métodos de evaluación de conformidad con ATCO.D.090, letra a), punto 3 y ATCO.D.095, letra a), punto 3.			
2015/340	<b>ATCO.OR.D.005</b>		<b>Resultados de las evaluaciones y exámenes y certificados</b>			



REGLAMENTO			NORMATIVA	DOCUMENTO MAESTRO		
(UE)	REQUISITO	APARTADO		DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA		Observaciones Organización Formación
				TÍTULO DOCUMENTO	CÓDIGO	
2015/340		a)	La organización de formación deberá poner a disposición del solicitante los resultados de los exámenes y evaluaciones y, a petición del solicitante, expedir un certificado con dichos resultados.			
2015/340		b)	Si se completa satisfactoriamente la formación inicial o la formación de habilitación para la expedición de una habilitación adicional, la organización de formación deberá expedir un certificado.			
2015/340		c)	Solo se expedirá un certificado de realización de la formación básica a petición del solicitante si se han completado todas las materias, temas y subtemas contenidos en el apéndice 2 del anexo I y el solicitante ha superado los exámenes y evaluaciones asociados.			